



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 1o. de julio de 2014
No. 1

SUMARIO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM) (HOY NO CIRCULA) PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS.

FE DE ERRATAS AL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2014, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, SECCIÓN TERCERA.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



PODER EJECUTIVO
GRANDE

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (ZMVM) (HOY NO CIRCULA) PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS.

Mtro. Cruz J. Roa Sánchez, Secretario del Medio Ambiente del Estado de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7º fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI y 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15 y 19 fracción XVII, 32 Bis fracciones I, III, VII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1, 1.2 fracciones I y IV, 1.5, 1.6 fracciones I, VI, IX y XII, 2.8 fracciones I, II, III, XI, XII, XXI y XXVIII, 2.140, 2.141, 2.142, 2.143, 2.146 fracciones I y III, 2.147, 2.149 fracciones VIII, XII y XIV, 2.197, 2.198, 2.199 y 2.200 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 4 fracciones I, VI, XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXIII, 251, 252 y 297 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2 y 6 fracciones IV, X, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente; 7 del Reglamento de Tránsito Metropolitano; 110, 111, 112 y 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que el Gobierno del Estado de México en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos y sean corresponsables en el propósito de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y de evitar contingencias ambientales

atmosféricas provocadas por fuentes móviles que circulen dentro de los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).

Que conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y su Reglamento del Libro Segundo y el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Estado de México, la Administración Pública del Estado de México está facultada para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles que circulen en el mismo, así como para aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de contaminación o para prevenir y controlar contingencias ambientales.

Que el presente acuerdo aplica a dieciocho municipios conurbados del Estado de México los cuales se mencionan a continuación: **Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.**

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efecto del presente acuerdo, una contingencia ambiental atmosférica es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta con base en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con los límites máximos permisibles fijados por las normas oficiales mexicanas aplicables y el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México, que para tal efecto se expida.

Que el Programa para mejorar la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México (PROAIRE) 2011-2020, establece en una de sus medidas, la modernización y actualización del programa "Hoy no Circula" como incentivo para la renovación de la flota vehicular y control de emisiones vehiculares.

Que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria se actualiza semestralmente para la medición de las emisiones vehiculares, otorgamiento de los hologramas correspondientes, así como para la adecuada aplicación de los límites de emisión de contaminantes que establecen las Normas Oficiales Mexicanas a los vehículos en circulación.

Que las normas oficiales mexicanas establecen diferencias entre los límites de emisión y protocolo de evaluación de las emisiones vehiculares que aplican en la ZMVM y el resto del país. Como ejemplo de dichas diferencias está el hecho de que el resto del país no se evalúa la emisión de óxidos de nitrógeno, que a los vehículos de mayor edad se les permite emitir hasta tres veces más, que no se evalúa la condición de operación de motor y que no se aplica carga para simular la condición real de operación de los automotores (verificación dinámica).

Que de acuerdo al inventario de emisiones de la ZMVM, los automotores son responsables de la emisión del 82% de los óxidos de nitrógeno y del 34% de los compuestos orgánicos volátiles, contaminantes que son precursores de ozono. Así mismo, emiten el 62% de las partículas menores a 2.5 micras, mismas que por su tamaño, burlan los mecanismos de defensa naturales de las personas generando afectaciones a la salud. Por lo que, ante situaciones adversas que propicien su concentración, es indispensable tomar las medidas necesarias para reducir tales emisiones, a fin de evitar mayores concentraciones de contaminantes que pongan en peligro la salud de la población y la preservación de los ecosistemas.

Que debe fomentarse la introducción de nuevas y mejores tecnologías automotrices con sistemas de control de emisiones de nueva generación que permitan cumplir con los límites de emisión más estrictos, similares a los establecidos por estándares internacionales, aunado con la disponibilidad de mejores combustibles de ultra bajo contenido de azufre en la ZMVM.

Que la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) se constituyó mediante un convenio de coordinación firmado el 23 de agosto de 2013, en una ceremonia convocada por el C. Presidente Enrique Peña Nieto. Dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013.

Que la CAME busca aplicar un enfoque integral en los diagnósticos, análisis y acciones a implementarse, lo que permite soluciones de mayor escala para temas comunes de la megalópolis del Centro de México. Permitirá así mismo establecer procesos transversales de toma de decisiones. El objetivo que persigue es el de llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la región, que se extiende al Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México define los criterios para exentar la limitación de la circulación vehicular, actualizándose permanentemente conforme avancen las tecnologías automotrices y la de verificación vehicular en el

control de emisiones contaminantes, por lo que, los procedimientos y normas de verificaciones deben hacer énfasis en la reducción de los contaminantes precursores de ozono, así como en la revisión de la eficiencia de los equipos y dispositivos de control de emisiones instalados en los automotores.

Que con la expedición y aplicación de las citadas disposiciones y programas, se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental del Estado de México, así como para el establecimiento de acciones preventivas que incidan en la disminución de la contaminación atmosférica y la protección de la salud de los habitantes del mismo.

Que el Gobierno del Estado de México está facultado para determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y para evitar contingencias ambientales atmosféricas.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (HOY NO CIRCULA) PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto controlar la emisión de contaminantes provenientes de los automotores que circulan en las vialidades de los dieciocho municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México, sea cual fuere el origen de las placas de matrículas de circulación, mediante la limitación de su circulación de lunes a sábado, conforme a lo señalado en el acuerdo TERCERO del presente instrumento; así como durante la aplicación de Contingencia Ambiental Atmosférica.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado de México reconoce las constancias de verificación vehicular, en sus tipos doble cero "00" y cero "0", emitidos por el Gobierno de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, así como para de las Entidades que conforman la Comisión Ambiental de la Megalópolis Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Estado de México, exento "E", doble cero "00", cero "0", uno "1" y dos "2".

TERCERO.- La circulación de los vehículos automotores de combustión interna se limitara de lunes a sábado de las 05:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa de matrícula de circulación y/o del color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), con excepción del transporte local público de pasajeros cuya restricción será de las 10:00 a 22:00 horas.

DÍA	LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LUNES A SÁBADO
HORARIO	De 5:00 a 22:00 horas
Lunes	Amarillo (5 y 6)
Martes	Rosa (7 y 8)
Miércoles	Rojo (3 y 4)
Jueves	Verde (1 y 2)
Viernes	Azul (9 y 0), permisos y matrículas sin número
Sábado	El primer y tercer sábado del mes los vehículos con holograma 1, placa terminación en impar.
	El segundo y cuarto sábado del mes los vehículos con holograma 1, placa terminación en par.
	Todos los sábados vehículos con holograma 2.

CUARTO.- Todos los vehículos automotores de servicio particular y de carga ligeros (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que no porten el holograma de verificación vehicular "Exento", "Doble Cero" o "Cero", se les considerará como holograma "2", ajustándose a la limitación de la circulación señalada en el Acuerdo TERCERO del presente instrumento; y adicionalmente deberán de limitar su circulación de lunes a viernes de las 05:00 a las 11:00 horas.

QUINTO.- La aplicación y levantamiento de las limitaciones de circulación en caso de Contingencia Ambiental Atmosférica, se realizará en apego al procedimiento establecido en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas de los Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México vigente y su manual de aplicación.

SEXTO.- Las limitaciones a que se refiere este acuerdo no serán aplicables a los vehículos destinados a:

- I. Los vehículos que porten el holograma Exento "E", Doble Cero "00" o Cero "0" obtenido en el proceso de verificación vehicular que opera en los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis y demás entidades federativas con quienes se suscriban convenio de homologación de verificación vehicular.
- II. Servicios médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos.
- III. Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes derivados de la combustión (por ejemplo, aquellos que utilicen energía solar, eléctrica, etc.).
- IV. Vehículos de transporte escolar con la debida acreditación.
- V. Las carrozas, cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios (en servicio).
- VI. Vehículos que transporten a personas discapacitadas y que además cuenten con placa de matrícula de identificación de discapacidad o que porten el documento que para tal fin expida la autoridad competente.
- VII. Aquellos en los que se manifiesta o se acredite una emergencia médica.
- VIII. El servicio público federal de transporte de pasajeros.
- IX. Servicio público local de transporte de pasajeros quedará exento de la limitación de la circulación única y exclusivamente durante Contingencia Ambiental Atmosférica.
- X. Los vehículos con placas de auto antiguo.
- XI. Los casos no previstos en las fracciones anteriores, serán resueltos por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

SÉPTIMO.- Se otorga el holograma "Exento", "Doble Cero" o "Cero" a los vehículos matriculados en el Estado de México u otras entidades federativas que cumplan con los criterios que establezca el Programa de Verificación Vehicular vigente en el Estado de México.

OCTAVO.- El Gobierno del Estado de México cuando así lo determine, celebrará convenios con otras Entidades Federativas a efecto de reconocer los procedimientos y la papelería de verificación vehicular para la emisión de los Hologramas "Cero" y "Doble Cero" que otorguen a vehículos matriculados en las entidades federativas con las que se suscriban dichos acuerdos.

NOVENO.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo con el objeto de facilitar la circulación de los vehículos en días festivos o en temporadas vacacionales, tomando en cuenta que la calidad del aire no genere un riesgo a la salud de la población, lo cual se determinara mediante un análisis de las condiciones climatológicas, del monitoreo de la calidad de aire y de la concentración de emisión de contaminantes en la ZMVM.

DÉCIMO.- Los conductores de vehículos que circulen en las vialidades de los dieciocho municipios conurbados del Estado de México que infrinjan las medidas previstas en este Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría del Medio Ambiente en coordinación con las autoridades de tránsito estatal y municipal, vigilarán dentro de su esfera de competencia, el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las autoridades competentes evaluarán periódicamente los efectos de las medidas establecidas en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 01 de julio de dos mil catorce.

TERCERO.- Las motocicletas están exentas del presente acuerdo.

CUARTO.- Entrando en vigor el presente acuerdo se deja sin efectos el acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los Municipios conurbados del Estado de México en la Zona Metropolitana del Valle de México (hoy no circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de junio de 2008.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce.

Mtro. Cruz J. Roa Sánchez
Secretario del Medio Ambiente
(Rúbrica).

Fe de erratas al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del 2014.**Dice:**

1.2.1 Esta constancia permite verificar a vehículos nuevos a gasolina bajo criterios de eficiencia energética y diésel con trampa de partículas modelos 2013 y posteriores por dos años, además de exentar la restricción a la circulación señalada en el Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en los Municipios Conurbados del Estado de México en la ZMVM "Hoy No Circula", para Controlar y Reducir la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales. Solo se podrá obtener este holograma por una ocasión.

Para la obtención de la constancia "00" se deberá cumplir con los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), 0.6% en volumen de monóxido de carbono (CO), 1,000 partes por millón de óxidos de nitrógeno (NO_x), 0.6% de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen; así como, un rendimiento de gasolina en ciudad mayor o igual a 13 km/l. Datos que son reportados mediante el Sistema Automatizado de Emisiones y Control de Hologramas de Verificación Vehicular.

Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, nuevos de fábrica deberán cumplir con los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), 0.6% en volumen de monóxido de carbono (CO), 800 partes por millón de óxidos de nitrógeno (NO_x), 0.6% de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características tecnológicas deban ser valorados bajo el procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

Debe decir:

1.2.1 Esta constancia permite verificar a vehículos nuevos a gasolina bajo criterios de eficiencia energética y diésel con trampa de partículas, con tecnología EURO V y EPA 10, modelos 2014 y posteriores, por dos años, además de exentar la restricción a la circulación señalada en el Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en los Municipios Conurbados del Estado de México en la ZMVM "Hoy No Circula", para Controlar y Reducir la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales. Solo se podrá obtener este holograma por una ocasión.

Para la obtención de la constancia "00" se deberá cumplir con los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), 0.6% en volumen de monóxido de carbono (CO), 1,000 partes por millón de

óxidos de nitrógeno (NO_x), 0.6% de oxígeno (O_2), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen; así como, un rendimiento de gasolina en ciudad mayor o igual a 13 km/l. Datos que son reportados mediante el Sistema Automatizado de Emisiones y Control de Hologramas de Verificación Vehicular.

Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, modelos 2014 y posteriores, nuevos de fábrica deberán cumplir con los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), 0.6% en volumen de monóxido de carbono (CO), 800 partes por millón de óxidos de nitrógeno (NO_x), 0.6% de oxígeno (O_2), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

Aquellos vehículos que por sus características tecnológicas deban ser valorados bajo el procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

Los vehículos que utilicen diésel que cumplan los estándares aquí estipulados no deberán rebasar el 0.5 de coeficiente de absorción de luz.

Dice:

- 1.3.2 Aquellos vehículos que por sus características tecnológicas deban ser valorados bajo el procedimiento de prueba estática, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

Los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, no podrán recibir el holograma "0" dado que, por seguridad y para evitar algún daño al automotor, el mismo se verificará con procedimiento estático, a pesar de que este procedimiento de evaluación no realice la medición de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x).

Debe decir:

- 1.3.2 Aquellos vehículos que por sus características tecnológicas deban ser valorados bajo el procedimiento de prueba estática, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

Los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, se asignará el tipo de constancia conforme al año modelo del vehículo y emisiones, exceptuando la constancia doble cero "00".

Dice:

- 1.3.4 Los vehículos que utilicen diésel, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.2 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.

Debe decir:

- 1.3.4 Los vehículos que utilicen diésel, modelos 2006 y posteriores, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.2 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz.

Dice:

Primer párrafo del 1.4. no describía primer párrafo

Debe decir:

Se podrá obtener este certificado antes del periodo de verificación señalado en el punto 3.1.1., para aquellos vehículos de uso particular a gasolina, que estén sujetos al holograma tipo dos "2", siempre y cuando en el proceso de verificación vehicular acrediten el nivel de emisiones a que se refiere el numeral 1.4.1

1.4.1...

Dice:

- 1.4.1 Vehículos de pasajeros de uso particular o vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros y privado de baja y mediana capacidad y vehículos de transporte público y privado de carga a gasolina, cuyos niveles de emisión no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1.0% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x), 3.0% en volumen de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá exceder del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Debe decir:

- 1.4.1. Vehículos de pasajeros de uso particular y privado de baja y mediana capacidad y vehículos de transporte privado de carga a gasolina, año modelo 1999 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1.0% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x), 3.0% en volumen de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá exceder del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros y vehículos de transporte público deberán de cumplir con las emisiones descritas en el párrafo anterior.

Dice:

- 1.4.3 Los vehículos a diésel cuya emisión no rebase 1.6 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.

Debe decir:

- 1.4.3 Los vehículos a diésel, año modelo 1999 y posteriores, cuya emisión no rebase 1.6 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.

Dice:

- 1.5.1 Los vehículos de uso particular, de servicio público taxis, de transporte público y privado de carga a gasolina cuyos niveles de emisiones no superen las 350 ppm de hidrocarburos (HC), 2.5% en volumen de monóxido de carbono (CO), 2,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x), 3.0% en volumen de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá exceder del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Debe decir:

- 1.5.1 Los vehículos de uso particular, de servicio público taxis, de transporte público y privado de carga a gasolina de cualquier año modelo cuyos niveles de emisiones no superen las 350 ppm de hidrocarburos (HC), 2.5% en volumen de monóxido de carbono (CO), 2,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x), 3.0% en volumen de oxígeno (O₂), el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá exceder del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Dice:

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas "00" y "0" los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.

Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener ("0" en lugar de "00"), podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

Todos los vehículos híbridos de uso particular podrán obtener el holograma "E", con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

Debe decir:

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas, los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.

Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener, podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

Todos los vehículos híbridos de uso particular podrán obtener el holograma "E", con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

Dice:

- 8.1.13 Los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas al Distrito Federal y Estado de México e Hidalgo, que circulen portando el "PASE TURÍSTICO METROPOLITANO" vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, quedarán exentos de todas las restricciones a la circulación que establece el Acuerdo "Hoy No Circula" en el Estado de México y el Distrito Federal, dicho "PASE TURÍSTICO METROPOLITANO" podrá ser tramitado en la dirección electrónica http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/temas/turismo/pase_turistico/index.htm.

Debe decir:

- 8.1.13 Los vehículos de procedencia extranjera o los matriculados en entidades federativas distintas al Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala, que circulen portando el "PASE TURÍSTICO METROPOLITANO" vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, quedarán exentos de todas las restricciones a la circulación que establece el Acuerdo "Hoy No Circula" en el Estado de México y el Distrito Federal, dicho "PASE TURÍSTICO METROPOLITANO" podrá ser tramitado en la dirección electrónica http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/temas/turismo/pase_turistico/index.htm.

Dado en la Ciudad de Toluca Estado de México a los 30 días del mes de junio de 2014, el Secretario del Medio Ambiente del Estado de México, autoriza la presente Fe de erratas, entrando en vigor el día de su publicación.

M. en D. Cruz J. Roa Sánchez
Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
(Rúbrica).